

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSELITO CRUZ CAMPOS

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202300285

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

Joselito Cruz Campos (señor Cruz Campos o recurrente), quien se encuentra bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido), presentó por derecho propio un recurso de *Revisión Judicial* en el que nos solicita que revoquemos dos determinaciones emitidas por el Programa de Desvíos Comunitarios (Programa de Desvíos) del DCR el 12 de diciembre de 2022 y notificadas el 18 de abril de 2023. En dichas determinaciones se concluyó que el señor Cruz Campos no era elegible para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico y para los programas de desvío religiosos y Hogar Crea.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación se *confirma* las determinaciones recurridas.

I

El 3 de septiembre de 2019 el señor Cruz Campos fue sentenciado a cumplir una pena total de reclusión de 18 años, 6 meses y 4 días por los delitos de Art. 190 (de tentativa de robo agravado), Art. 195.A (escalamiento agravado), Art. 182 (apropiación ilegal) y Art. 248.A (uso de disfraz en la comisión de delito) del Código Penal de Puerto Rico de 2012; y Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia, modalidad arma neumática) y Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) de la anterior Ley de

Armas de 2000. El 2 de marzo de 2021 cumplió la pena impuesta por los delitos bajo la Ley de Armas de 2000. Se encuentra extinguiendo el restante de su sentencia en la Institución Bayamón 501.

El 2 de diciembre de 2022 el señor Cruz Campos fue referido al Programa de Desvíos del DCR para evaluar si cualificaba para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico y para los programas religiosos y Hogar Crea. El 12 de diciembre de 2022, Selma Ríos Calderón, Coordinadora del Programa de Desvíos, emitió dos *Respuestas de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa (Respuestas)*, una para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico y otra para el programa religioso y Hogar Crea. En ambas denegó la elegibilidad del señor Cruz Campos por no cumplir con los criterios de elegibilidad. Las dos determinaciones fueron notificadas al señor Cruz Campos por Dereck Vázquez Rivas, Técnico Sociopenal, el 18 de abril de 2023.

En desacuerdo con estas determinaciones el señor Cruz Campos presentó dos solicitudes de reconsideración el 1 de mayo de 2023. Habiendo transcurrido un término de quince días sin que el DCR acogiera o actuara sobre las reconsideraciones, optó por presentar el recurso de *Revisión Judicial* que nos ocupa el **5 de junio de 2023**.¹ En su recurso peticiona que revoquemos las determinaciones aduciendo en esencia que el Programa de Desvíos del DCR erró al denegar su solicitud a dicho programa pues no tomó en cuenta las bonificaciones que le corresponden bajo por la Ley 87-2020 y la Ley 85-2022.

Ejerciendo la facultad que nos concede la Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y con el objetivo de ofrecer una resolución expedita del recurso, prescindimos de solicitar la comparecencia del DCR. A tales efectos, resolvemos la controversia de conformidad con el marco jurídico reseñado a continuación.

¹ Del expediente provisto surge que el DCR emitió dos *Respuestas de Reconsideración* el 22 de mayo de 2022, que fueron notificadas al señor Cruz Campos el 3 de julio de 2023. Habiéndose presentado el recurso de revisión de manera oportuna el 5 de junio de 2023, el DCR no tenía jurisdicción sobre el asunto al momento de notificar las respuestas.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia se basa en que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006). Es por ello que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas son revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. El estándar de revisión de este tipo de recurso está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad; es decir, se examina que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía*, 196 DPR 606, 626 (2016). En este sentido, la revisión judicial se limita a examinar: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), 3 LPR sec. 9675.

No obstante, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty*

//, supra, pág. 941. Así, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). La evidencia sustancial es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 36.

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004). Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

B

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1. De conformidad con dicho precepto constitucional se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan de Reorganización Núm. 2-2011) con el cual se decretó como política pública la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde se establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad, entre otros objetivos. Art. 2, 3 LPRA Ap. XVIII.

Para implementar dicha política pública el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 adoptó de la anterior Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, varios mecanismos para que los miembros de la población correccional pudieran obtener beneficios con respecto a la pena tales como bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, libertad bajo palabra y programas de desvío. En particular, el Capítulo V del estatuto regula los programas de desvío. Los programas de desvío permiten que las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional cuando cumplen ciertos requisitos. El Art. 16, del Capítulo V del Plan de Reorganización dispone que el Secretario del DCR establecerá mediante reglamento los objetivos de cada Programa de Desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para concesión de dicho privilegio y a su vez, administrará los Programas de Desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. 3 LPRA Ap. XVIII.

De conformidad con lo antes expuesto el DCR adoptó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento 9242 del 11 de diciembre de 2020 (Reglamento 9242). Este Reglamento tiene como objetivo establecer un nuevo sistema de instituciones, programa y recursos humanos para viabilizar la rehabilitación de los que han delinuido, sin menoscabar la seguridad pública. Art. II, Reglamento 9242.

Para participar del Programa de Desvíos el miembro de la población correccional debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y aquellos impuestos por ley. En particular, el Art. VI establece los criterios generales de elegibilidad a los programas de desvíos. Entre estos se destaca que el miembro de la población correccional deberá estar clasificado en custodia mínima, deberá estar cumpliendo con el Plan Institucional asignado favorablemente y deberá haber cumplido el veinte por ciento (20%) de la totalidad de su sentencia excluyendo las bonificaciones adjudicadas. Art. VI, Reglamento 9242.

De otro lado, el Art. VII establece los criterios de elegibilidad específicos para cada programa. En lo aquí pertinente dispone lo siguiente:

1. Programas Comunitarios de Base Religiosa

...

c. Le deberá restar para cumplir el mínimo de la sentencia dos (2) años o menos, y restarle cinco (5) años o menos, para extinguir la totalidad de la sentencia impuesta.

...

2. Hogares Crea

...

c. Deberá restarle cinco (5) años o menos para cumplir la totalidad de la sentencia impuesta.

...

7. Pase Extendido con Monitoreo Electrónico

...

d. Al candidato deberán restarle ocho (8) años o menos para extinguir su sentencia.

...

III

Tal cual indicamos, en nuestro ordenamiento rige una norma de deferencia hacia las determinaciones administrativas en consideración al conocimiento especializado y la experiencia sobre los asuntos que le han sido encomendados. Esta norma solo cede ante actuaciones irrazonables o injustas o cuando la parte afectada logra demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial para sostener la determinación.

De la *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias* provista por el recurrente en el apéndice del recurso surge que luego de aplicarle las bonificaciones correspondientes, el señor Cruz Campos cumplirá el mínimo de su sentencia el 22 de enero de 2027 y dejará extinguida la misma el 26 de septiembre de 2032.²

Según reseñamos anteriormente, el inciso 7, subinciso (d) del Art. VII del Reglamento 9242 establece que “al candidato deberán restarle ocho (8) años o menos para extinguir su sentencia” para ser elegible al programa de desvío de pase extendido con monitoreo. Toda vez que al señor Cruz Campos le restan 9 años para cumplir su sentencia, no cualifica para dicho programa.

² Véase *Apéndice del Recurso de Revisión, Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias, Anejo III*.

De otro lado, el inciso (1), subinciso (c) del Art. VII así como el inciso (2), subinciso (c) del Art. VII del Reglamento 9242 disponen que para ser elegible a los programas de desvío religioso y los Hogares CREA, respectivamente, al candidato le deberá restar cinco (5) años o menos, para extinguir la totalidad de la sentencia impuesta, entre otros requisitos. Al señor Cruz Campos le restan 9 años para cumplir su sentencia, por lo que tampoco es elegible para estos programas en este momento.

En atención a lo anterior y a que el recurrente no señaló prueba en el expediente administrativo que menoscabe la presunción de corrección que cubija las determinaciones recurridas, no encontramos razón para variar las *Respuestas* emitidas por el Programa de Desvío del DCR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la determinación recurrida.

Se ordena a la Secretaría a notificar al señor Cruz Campos en la Institución Bayamón 501.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones